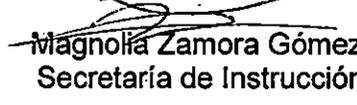


Versión Pública de RR-0518/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 1 de julio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 8 de julio del 2024 y Acta de Comité número 013/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0518/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bañeras Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente con número **RR-0518/2024** relativos al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **CRIT PUEBLA (FUNDACIÓN TELETÓN)**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.
- II.** El día veintisiete de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.
- III.** Por auto de veintinueve de abril del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0518/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.
- IV.** En proveído de tres de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al recurrente señalando, para recibir sus notificaciones personales, a través del correo electrónico indicado en su medio de impugnación y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; asimismo, señaló que remitió al recurrente la respuesta a su solicitud; por lo que, se le dio vista para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha siete de junio de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, es importante indicar que el sujeto obligado en su informe justificado rendido, señaló que los días catorce y quince de mayo de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el trámite del mismo, remitió al recurrente a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia (catorce de mayo de dos mil veinticuatro) y por correo electrónico (quince de mayo de dos mil veinticuatro), la contestación de su petición de información, tal como se observa con las copias simples del acuse de entrega de la información vía SISAI, y la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, mismos que corren agregados en autos.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que el reclamante en la multicitada solicitud requirió lo siguiente:

“¿Cuál es el desglose detallado del presupuesto asignado y utilizado en la construcción, operación y mantenimiento del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón (CRIT) en Puebla, incluyendo información sobre financiamiento público, donaciones privadas y cualquier otra fuente de ingresos utilizada para su establecimiento y funcionamiento?”

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma la realizó en los términos siguientes:

“...Información solicitada: ...

Respuesta: El presupuesto asignado y utilizado en la construcción y establecimiento del CRIT Puebla, perteneciente a Fundación Teletón México A.C., no fue realizado con recurso público, razón por la cual dicha información no está disponible. El presupuesto asignado y utilizado en la operación y mantenimiento del CRIT, así como el financiamiento público se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en el apartado de “Información financiera”

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara algo en contra.

Sin embargo, de la multicitada respuesta se observa que, el sujeto obligado señaló al recurrente que el presupuesto asignado y utilizado en la construcción y establecimiento del CRIT Puebla perteneciente a la Fundación Teletón México A.C., no fue realizado con recurso público, por lo que, dicha información no estaba disponible; respecto al presupuesto asignado y utilizado en la operación y mantenimiento del mismo, informó que era con financiamiento público, mismo que se encontraba publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia indicándole la liga y señalando que estaba en el apartado de información financiera; sin que esto haya modificado el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, toda vez que, si bien es cierto que la autoridad

responsable en el trámite del recurso de revisión contestó al recurrente su solicitud, también lo es que únicamente le indicó un link donde podría localizar la información sin señalar los pasos que debería seguir para encontrar la misma; por lo que, subsiste la falta de respuesta en la solicitud, en virtud de que, el recurrente aún no conoce la totalidad de la información que requirió en su petición de información; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al CRIT PUEBLA (Fundación Teletón), en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente: *"No se respondió a la solicitud en el tiempo límite establecido."*

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, señaló lo siguiente:

"...1) Hemos dado respuesta al solicitante ... con fecha 14/mayo/2024 vía Plataforma Nacional de Transparencia y 15/mayo/2024 por correo electrónico. Debido a que tuvimos unas semanas muy cargadas de trabajo no se había subido la respuesta sin embargo, esto ya ha sido subsanado...."

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuse de entrega de la información VIA SISAI de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448224000028.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448224000028.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448224000028.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

La documental pública ofrecida y admitida, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hace prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió al CRIT PUEBLA (Fundación Teletón), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió el desglose detallado del presupuesto asignado y utilizado en la construcción, operación y mantenimiento del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón (CRIT) en Puebla,

incluyendo información sobre el financiamiento público, donaciones privadas y cualquier otra fuente de ingresos utilizados para su establecimiento y funcionamiento, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que los días **catorce y quince de mayo de dos mil veinticuatro**, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso,

acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

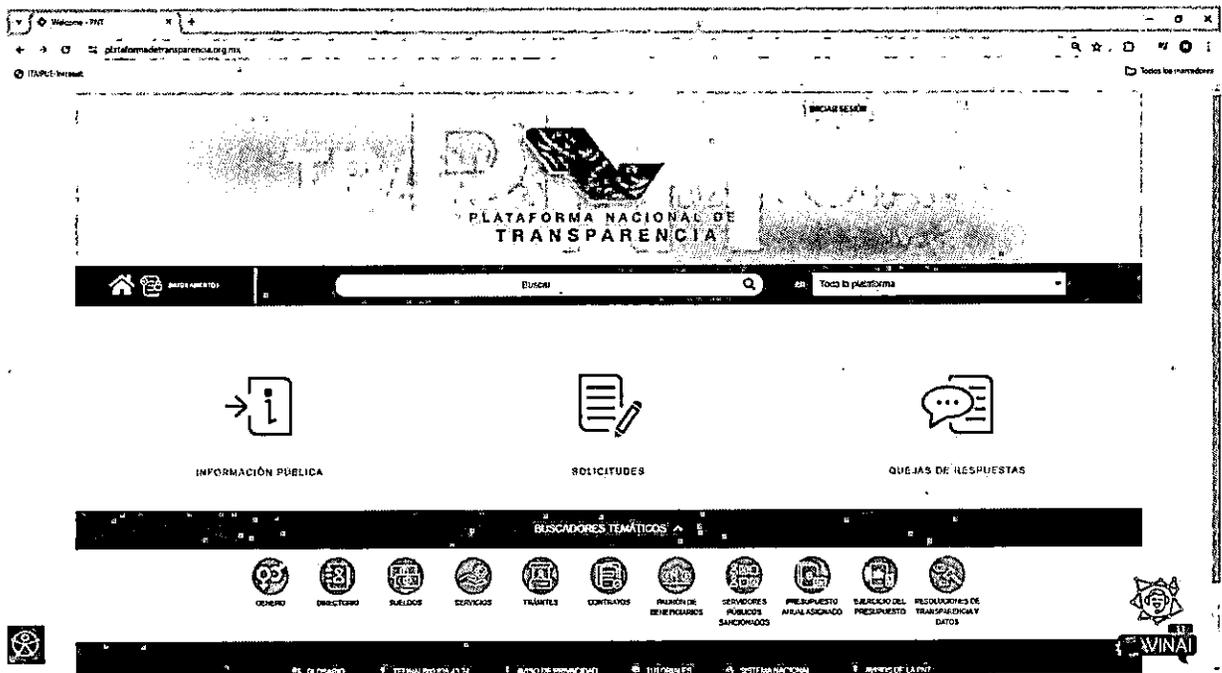
Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el sujeto obligado los días **catorce y quince de mayo de dos mil veinticuatro**, envió al recurrente la respuesta a la solicitud, indicando que el **presupuesto asignado y utilizado** en la construcción y establecimiento del CRIT Puebla perteneciente a la Fundación Teletón México A.C., **no fue realizado con recurso público, por lo que, dicha información no estaba disponible y el presupuesto asignado y utilizado en la operación y mantenimiento del mismo, era con financiamiento público mismo que se encontraba publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia**

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx> y señalando que estaba en el apartado de información financiera.

En este orden de ideas y tal como se indicó en el párrafo anterior, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, señaló que el presupuesto asignado y utilizado en la operación y mantenimiento del CRIT Puebla, se encontraba en la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, la cual se visualiza lo siguiente:



De la captura de pantalla plasmada se observa únicamente la página de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se refieran los pasos a seguir para consultar la información solicitada; en consecuencia, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravo del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que, al no haber contestado la totalidad de la solicitud de acceso a la información que se analiza, en virtud de que al responder la misma, en el punto en el que el entonces solicitante requirió el **presupuesto asignado y utilizado en la operación y mantenimiento del CRIT Puebla, así como el financiamiento público, únicamente**

señaló una liga electrónica sin establecer los pasos que debería seguir el recurrente para localizar el presupuesto antes mencionado.

Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último entregue al recurrente **el presupuesto asignado y utilizado en la operación y mantenimiento del CRIT Puebla, así como el financiamiento público**, tal como lo requirió en su solicitud de acceso a la información, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, ~~remitiendo~~ remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado de la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

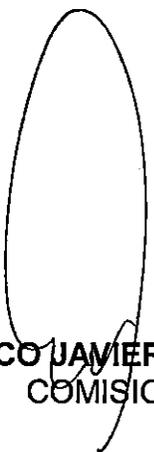
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Crit Puebla (Fundación Teletón).

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0518/2024/MAG/RESOLUCION